



CIRCULAR N° 1959

SANTIAGO, 29 AF 2002

**PROCESO DE EVALUACION DEL D.S. N°67, DE 1999, DEL MINISTERIO
DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. COMPLEMENTA CIRCULAR
N° 1973. IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS SERVICIOS DE SALUD**

1. Esta Superintendencia, en el marco del primer proceso de evaluación realizado conforme al D.S. N° 07, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por Circular N° 1.973, de 22 de febrero de 2002, instruyó a los Servicios de Salud para que notificaran nuevamente a las entidades empleadoras a las que no se les otorgó el derecho a la rebaja o exención de la cotización adicional de la Ley N° 16.744 que les correspondía conforme a su siniestralidad total, por no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° del citado decreto. Ello, por cuanto se constató que en las resoluciones de notificación de la nueva tasa de cotización fijada no se dio cumplimiento a lo instruido en el punto 6.5.- de la Circular N° 1.882 de este Organismo.
2. Conforme a la información proporcionada por el Instituto de Normalización Previsional y por algunos Servicios de Salud, gran cantidad de notificaciones de las citadas resoluciones no fue recibida por las entidades empleadoras siendo devuelta por la empresa de Correos, lo que no asegura que las nuevas notificaciones dispuestas por la Circular N° 1.973 logren el objetivo perseguido.

Por otra parte, revisado el procedimiento seguido por los Servicios de Salud y el Instituto de Normalización Previsional en el referido proceso de evaluación, se ha podido constatar que si bien no se dio debido cumplimiento a la instrucción contenida en el punto 6.5 de la citada Circular N° 1.882, en las comunicaciones enviadas a las entidades empleadoras en el mes de septiembre de 2001, se les informó respecto del procedimiento a seguir en esta materia, requisitos para acceder a rebaja o exención de la cotización adicional y plazos para acreditarlos, lo que en alguna medida permite paliar la omisión observada.

3. Atendido lo anterior, esta Superintendencia ha estimado pertinente señalar que cada Servicio de Salud deberá ponderar las diferentes situaciones que se le presenten, para determinar la procedencia de realizar nuevas notificaciones.
4. Al resolver reconsideraciones sobre alza de cotización adicional por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 8° los Servicios de Salud deberán acogerlas en el evento que de los antecedentes de que dispongan se desprenda su cumplimiento. De no disponer de tales antecedentes, deberán comunicar a las entidades recurrentes los requisitos específicos cuyo cumplimiento deben acreditar, otorgándoles para ello el plazo señalado en el punto 2.- de la Circular N° 1.973. En ambos casos, la resolución que acoja la solicitud de reconsideración surtirá los efectos indicados en el punto 3. de la citada Circular.

Lo anterior, considerando que en las notificaciones de las tasas de cotización adicional fijadas para el período 1° de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2003, no se informó a las entidades empleadoras respecto de la tasa de cotización adicional que resultaba de su siniestralidad efectiva, motivo por el cual muchas de ellas no tuvieron conocimiento que ésta era menor que la fijada y, por ende, tampoco, que debían acreditar el cumplimiento de determinados requisitos para acceder a la tasa calculada.

Saluda atentamente a Ud.,



EQ.M.V.

DISTRIBUCION
Servicios de Salud
Instituto de Normalización Previsional

